

**MANUAL PARA LA ATENCIÓN DE
DENUNCIAS PRESENTADAS EN
LA AUDITORÍA INTERNA DEL TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.**

CONDICIÓN: (Nuevo Actualización)	o	Nuevo
VERSIÓN:		001

ELABORADO POR:	PROCESO DE AUDITORIA INTERNA
	AUDITOR INTERNO

APROBACIÓN: (Por el órgano Colegiado)	Sesión	Acuerdo	Fecha
	Sesión Ordinaria N° 39-2014	No. SE-751-2014	08 de octubre de 2014

CONSIDERANDOS:

1°—Que el artículo 23 de la Ley General de Control Interno, No. 8292 del 4 de setiembre del 2002, establece que la Auditoría Interna, se organizara y funcionara conforme lo disponga el Auditor Interno, de conformidad con las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República, las cuales son de acatamiento obligatorio.

2°—Que el artículo 25 de la Ley General de Control Interno, establece que los funcionarios de la Auditoría Interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.

3°—Que de conformidad con el numeral 3 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 del 29 de octubre de 2004, el derecho a la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción, se fundamenta, entre otros, en el poder ciudadano de denuncia.

4°—Que los artículos 6° y 8° de la Ley General de Control Interno N° 8292 del 04 de setiembre de 2002 y de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 del 29 de octubre de 2004, establecen el deber de la Administración y de las Auditorías Internas, de guardar confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas, así como de la información, documentación y otras evidencias de la investigación que efectúen y cuyos resultados puedan originar la apertura de procedimientos administrativos.

5°—Que en el presente Reglamento se comentan las siguientes definiciones y términos:

Administración: De acuerdo con artículo 1, inciso 6), del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, es la función que ejercen el jerarca y los titulares subordinados en los entes y órganos sujetos a la Ley General de Control Interno, N° 8292 del 31 de julio de 2002, y que incluye los procesos de custodia y recaudación de fondos públicos, el establecimiento de rentas o ingresos a favor del Estado, y la aprobación y autorización de erogaciones con fondos públicos.

Administración activa: Según el artículo 2, de la Ley General de Control Interno, desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluyen al jerarca, como última instancia.

Denuncia: Conforme con la resolución N° 2001-00040 de las quince horas con nueve minutos del tres de enero del dos mil uno, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establece que: “Las denuncias son medios utilizados por los administrados para poner en conocimiento de la Administración, hechos que el denunciante estima irregulares o ilegales, con el objeto de instar el ejercicio de competencias normalmente disciplinarias o sancionatorias, depositados por voluntad popular en los órganos públicos”.

Denunciante: De conformidad con el artículo 1, inciso 13), del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N° 8422 del 29 de octubre de 2004 y sus reformas), es la persona física o jurídica, pública o privada, que pone en conocimiento, en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio, de la Contraloría General de la República, la Administración y las Auditorías Internas de las Instituciones y Empresas Públicas un hecho para que se investigue, con el fin de prevenir o determinar la comisión de actos de corrupción o cualquier situación irregular que incida sobre la Hacienda pública, así como para que se establezcan las sanciones civiles y administrativas correspondientes sobre sus responsables.

Denuncia anónima: De acuerdo con los artículos 1, incisos 13 y 14), del Reglamento a la Ley N° 8422, es aquella noticia de un hecho o conducta presuntamente corrupta, que presenta una persona sin identificarse o mediante el uso de seudónimo o nombre falso, ante la Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas para que sea investigada, y que en caso de llegar a comprobarse, se establezcan las acciones correctivas respectivas y las sanciones correspondientes sobre los responsables.

Fondos Públicos: Según el artículo 1, inciso 17), del Reglamento a la Ley N° 8422, son los recursos, valores, bienes y derechos, propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos.

EL TRIBUNAL REGISTRAL, RESUELVE EMITIR EL SIGUIENTE:

MANUAL PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS EN LA AUDITORÍA INTERNA DEL TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objetivo: El presente Reglamento tiene como objetivo informar y regular la forma en las que las personas físicas o jurídicas deben presentar las denuncias ante la Auditoría Interna del Tribunal Registral Administrativo, así como los requisitos que debe reunir una denuncia y el procedimiento que empleará la Auditoría Interna para la recepción, valoración de su procedencia y trámite de las denuncias sobre posibles actos irregulares o contrarios al ordenamiento jurídico, ofreciendo con ello un canal de comunicación abierto para facilitar el ejercicio de la facultad y obligación de todo ciudadano de denunciar los hechos indebidos sobre los cuales tenga conocimiento.

Artículo 2.- Origen de las Denuncias: Sin costo alguno y sin formalidades especiales, toda persona podrá interponer denuncia contra el Jерarca Institucional, cualquier titular subordinado, o funcionario del Tribunal Registral Administrativo, por los hechos que estime irregulares, sobre los cuales tenga conocimiento.

La denuncia puede originarse de:

- 2.1** Un traslado de la Contraloría General de la República como órgano de control y fiscalización superior, de la Asamblea Legislativa, o de cualquier otra instancia gubernamental.
- 2.2** Un traslado de denuncia del Jерarca Institucional, o de cualquier titular subordinado, o funcionario del Tribunal de cualquier rango.
- 2.3** Un documento con carácter anónimo.
- 2.4** Cualquier ciudadano, mediante documento debidamente firmado, según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 3.- Alcance. La Auditoría Interna tramitará aquellas denuncias que versen sobre posibles hechos irregulares o ilegales, en relación con asuntos tales como el uso y manejo de fondos públicos por parte de los funcionarios del Tribunal Registral Administrativo, o sujetos pasivos que se le hayan transferido recursos para su administración e hicieran mal uso de éstos, así como lo regulado por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422, y en casos como el manejo de la información tal como lo establece la Ley General de Control

Artículo 4.- Principios generales. La admisión de denuncias se atenderá en concordancia con los principios de simplicidad, economía, eficacia, eficiencia, legalidad y razonabilidad.

Artículo 5.- De los requisitos que deben contener las denuncias presentadas.

5.1 Los hechos denunciados deberán ser expuestos en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación (fecha y lugar en que ocurrieron tales hechos y el sujeto que presuntamente los ejecutó). Lo anterior en las oficinas de Auditoría ubicadas en el Plantel Fátima.

5.2 Se deberá señalar la posible situación irregular que afecta al Tribunal Registral Administrativo.

5.3 El denunciante deberá indicar cuál es su pretensión en relación con el hecho denunciado.

5.4. Preferiblemente, se deberá indicar el nombre del denunciante y lugar de notificación.

5.5 Se atenderán denuncias verbales en el Tribunal Registral Administrativo, correspondiendo a la Auditoría Interna, levantar el acta respectiva conteniendo la información necesaria para tramitar la investigación.

Artículo 6.- Garantía de confidencialidad de las denuncias: En todos los casos, la Auditoría Interna, deberá guardar la confidencialidad de la identidad del denunciante, con base en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, salvo que este solicite expresamente que su identidad se haga constar en el expediente que habrá de conformarse; circunstancia que en todo caso, no exime al Auditor, de su obligación de guardar esta confidencialidad.

Toda la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que existan en el expediente administrativo.

Se exceptúa de la disposición contenida en el párrafo anterior a la Asamblea Legislativa, cuando en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, soliciten el acceso a los informes, la documentación y las pruebas relacionadas con la presentación

de denuncias. Igualmente, se exceptúa a las autoridades judiciales, quienes podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Artículo 7.- De las denuncias anónimas. La Auditoría Interna analizará el contenido y razonabilidad de la denuncia anónima presentada. Si la misma contiene elementos suficientes y prueba idónea que permita valorar los hechos presentados, se aceptará la denuncia. De no cumplir con dicho requisito, la Auditoría Interna la archivará, emitiendo una resolución escrita para ello.

Artículo 8—El Auditor Interno queda facultado para la recepción de cualquier tipo de denuncia, contra cualquiera de los funcionarios del Tribunal Registral Administrativo.

Artículo 9—La Auditoría Interna deberá llevar un registro de las denuncias que se presenten, de las cuales deberá acusar recibo al denunciante.

CAPÍTULO II:

DE LA ADMISIBILIDAD y TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 10—En el trámite y admisibilidad de las denuncias, la Auditoría Interna observará lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 11—Admisibilidad de la denuncia. La Auditoría Interna una vez recibida la denuncia, valorará su contenido y determinará si procede su admisión para efectos de investigación. Deberá determinar si se trata de una actuación material o de una omisión, la gravedad y relevancia de los hechos denunciados y cualquier otro aspecto de importancia relativa que se desprenda de los hechos denunciados. El Auditor Interno determinará de acuerdo con su criterio profesional, las acciones por seguir y la prioridad de su atención según su plan anual de trabajo.

Si la denuncia presentada ante la Auditoría Interna versa sobre hechos que por su naturaleza y materia resultan ajenos a su competencia, será trasladada a la unidad administrativa competente, para que determine sobre su admisibilidad y proceda de conformidad.

En todo caso, el traslado del expediente se hará en sobre cerrado en resguardo de la confidencialidad de la información. En la parte externa del sobre deberá consignarse la leyenda “CONFIDENCIAL”, y se le advertirá al responsable del área competente, su obligación de observar este precepto legal.

Admitida la denuncia se procederá a darle el curso respectivo, y se informará al denunciante de esa circunstancia en el domicilio o dirección que señale para ese efecto.

Artículo 12. —Del curso de la denuncia: Se dará curso a las siguientes denuncias:

12.1 Las escritas u orales firmadas por el denunciante.

12.2 Las escritas u orales anónimas, si a criterio de la Auditoría contienen elementos que permitan la clara identificación de los hechos acontecidos y de los presuntos responsables.

12.3 Las escritas anónimas que sean trasladadas por la Contraloría General de la República, y demás instancias de control debidamente acreditadas. En caso de que el hecho u omisión denunciado haya sido objeto de análisis en anteriores estudios o investigaciones realizadas por los órganos de control, se revisará si existen nuevos elementos que ameriten otro análisis, de lo contrario no se realizará un nuevo estudio.

Artículo 13.- Trámite de las denuncias recibidas. Una vez establecida la admisibilidad de la denuncia, se iniciará la correspondiente investigación preliminar a efecto de determinar si existen fundamentos suficientes para iniciar el estudio correspondiente.

Para ello, se conformará un expediente que contendrá todas las diligencias previas, sean datos, informaciones, entrevistas, documentos, evidencias, elementos probatorios y demás insumos relacionados con el asunto, todo lo cual tendrá carácter confidencial.

Concluida la investigación, se elaborará un informe que deberá contener: las actuaciones realizadas, una relación de hechos clara, precisa y circunstanciada, con indicación del alcance, así como las consideraciones y recomendaciones que se estimen pertinentes.

Cuando en razón del resultado de la investigación se recomiende la apertura de un proceso administrativo para determinar eventuales responsabilidades, la Auditoría Interna remitirá al órgano competente el expediente con toda la documentación originada y que sustenta el hecho investigado.

En todo caso, la Auditoría Interna ejecutará sus estudios de conformidad con lo establecido en los Manuales para el Ejercicio de la Auditoría Interna, y Manual de Normas Generales de Auditoría, y en observancia a las regulaciones de orden jurídica y técnico que rige la materia.

Si de la investigación preliminar se concluye que no existen méritos suficientes para iniciar un estudio, se archiva la denuncia.

Artículo 14. —Remisión y recepción del informe: En el trámite de los informes motivados en denuncias, la Auditoría Interna, observará lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 15 - La Auditoría Interna podrá solicitar aclaración sobre lo denunciado: En caso que la Auditoría Interna determine que existe imprecisión en los hechos denunciados se otorgará a la parte denunciante un plazo no menor de 10 días hábiles para que éste complete su información o de lo contrario se archivará o desestimaré la gestión sin perjuicio de que sea presentada con mayores elementos posteriormente, como una nueva gestión.

Artículo 16 – Traslado de la Denuncia a instancias del Tribunal Registral Administrativo: La Auditoría Interna del Tribunal Registral Administrativo, luego de analizar el contenido de la denuncia presentada, podrá trasladar a la Administración activa para su atención, aquellas denuncias que por su contenido, sean, a criterio del Auditor Interno soporte de atención por parte de la Administración activa, la que deberá atender e informar de su resultado a la Auditoría Interna e interesados.

Artículo 17.- De los resultados de la investigación producto de las denuncias. La Auditoría Interna informará al Órgano Colegiado del Tribunal Registral Administrativo o a la Administración, según corresponda, sobre el resultado de la investigación producto de la denuncia. Asimismo, podrá informar al denunciante una vez conocido el informe por quien corresponde. La Administración Activa deberá resolver con fundamento en los tiempos regulados en la Ley General de Control Interno.

Artículo 18.- Denuncias trasladadas por la Contraloría General de la República. La Auditoría Interna atenderá, de acuerdo con su plan de trabajo, las denuncias que le sean remitidas por el Ente Contralor. No obstante, de acuerdo con el contenido de éstas, podrá dar prioridad a su atención en el menor tiempo posible.

Artículo 19.- Del seguimiento de los resultados: La Auditoría Interna, como unidad del sistema de control interno, de acuerdo con los procedimientos establecidos, dará seguimiento a los resultados

producto de las denuncias presentadas, para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas al respecto, así como de las denuncias que remita a la Administración Activa para verificar que las mismas sean cumplidas.

CAPÍTULO IV:

DE LA DESESTIMACIÓN Y ARCHIVO DE LA DENUNCIA

Artículo 20.- De los motivos para la desestimación y archivo de la denuncia. Se tendrá por desestimada una denuncia:

- A. Si no corresponde al ámbito de competencia descrito en los artículos 5, 11 y 12 de estas regulaciones.
- B. Si se refiere a intereses particulares exclusivos de los denunciantes en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración del Tribunal Registral Administrativo, salvo que de la información aportada en la denuncia se logre determinar la existencia de aspectos relevantes que ameritan ser investigados por la Auditoría Interna.
- C. Si se estima, producto del análisis del costo-beneficio, que la erogación de la investigación pudiera ser superior al beneficio que se obtendría al atender la denuncia. Para dicho efecto, se deberá dejar constancia del análisis realizado por parte del Auditor Interno.
- D. Si el asunto planteado ante la Auditoría Interna, se ha hecho del conocimiento de otras instancias de la Administración activa con potestades para realizar la investigación. La Auditoría Interna coordinará con esas unidades a efecto de no duplicar el uso de recursos públicos y establecer la instancia que deberá atender la denuncia.
- E. Si fuera una reiteración o reproducción de otras denuncias similares sin aportar elementos nuevos y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por la Auditoría Interna o por otras unidades de la Administración activa.
- F. Si omite alguno de los requisitos esenciales mencionados en el artículo 5 y 12 de este Reglamento.

Artículo 21.- Fundamentación de la desestimación y archivo de la denuncia: Cuando la Auditoría Interna desestime una denuncia, deberá motivar y dejar evidencia en el expediente correspondiente de los motivos por los cuales se desestimó y archivó la denuncia, emitiendo una resolución escrita para ello, la cual se archivará junto con la denuncia. Asimismo, si corresponde, se trasladará a quien por competencia corresponda.

CAPÍTULO V: COMUNICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 22.- De la comunicación al denunciante. Cuando la denuncia sea presentada con el nombre, calidades y dirección para notificaciones del denunciante, la Auditoría Interna deberá comunicarle el resultado de la investigación o de cualquier gestión que se haya tomado en torno a la denuncia, sea ésta la desestimación, archivo o traslado de la misma a la Administración Activa u otras instancias.

Artículo 23. De la comunicación por la Administración Activa: La Administración Activa deberá comunicar a la Auditoría Interna del Tribunal Registral Administrativo de lo actuado sobre las denuncias que ésta le haya trasladado para su atención, así como al denunciante si se dispone de su nombre, calidades y dirección para notificaciones.

Artículo 23.- De los procedimientos de Auditoría. La Auditoría Interna utilizará los procedimientos establecidos en el Manual para el Ejercicio de la Auditoría o aquellos que sean necesarios, cumpliendo con el ordenamiento jurídico.

Artículo 24. Vigencia: Este manual rige a partir de su aprobación por parte del Órgano Colegiado, y deroga cualquier otro documento que se haya emitido relacionado con este tema en el Tribunal Registral Administrativo.